



Sistema de justicia penal acusatorio y oral.

Sede ////////////////.

SENTENCIA DEFINITIVA. Morelia, Michoacán, 21 de septiembre de 2023.

Didier del Ángel //////////////// Ramírez, juez de control en la región ////////////////, resuelvo la acusación que el ministerio público realizó —en procedimiento abreviado— en la causa penal 14/2023 y dicto sentencia condenatoria contra ////////////////—datos personales en reserva—, por el delito de violencia familiar, cometido en agravio de ////////////////.

[Competencia]

Soy competente para resolver en definitiva este proceso penal, conforme a los artículos 20, fracción I, del código nacional de procedimientos penales [en lo sucesivo cnpp], 37, fracción III y 47, fracciones II y VII, de la ley orgánica del poder judicial del Estado, en razón de que los hechos materia de la acusación ocurrieron en esta región de Morelia, donde ejerzo jurisdicción.

[Antecedentes]

El ministerio público formalizó su acusación en la forma siguiente:

“Con fecha 19 de julio del año 2022, después de las 12:00 horas, la víctima ////////////////, llegó con su concubino ////////////////, al domicilio ubicado en la calle ////////////////, municipio de

//////////, Michoacán, al estar molesto el acusado, éste le dijo a la víctima que era una puta, una idiota y comenzó a reclamarle porque no había estado en su baby shower, fue cuando ////////////se acercó a ////////////y con sus manos la sujeto del cuello, apretándoselo, así como la aventó al piso, después se le subió arriba, pegándole con el puño cerrado en la cabeza y en la panza, mientras le decía que no tendría ningún bebé porque ya no estarían juntos, mientras ////////////se cubría la cabeza, pero ////////////siguió golpeándola, hasta que le dijo que se fuera de su casa antes de que le hiciera otra cosa, por lo cual ella se va la casa de su mamá.”.

En la apreciación jurídica del ministerio público este hecho es constitutivo del delito de violencia familiar, previsto y sancionado en el artículo 178, en relación con los diversos 19 fracción I, 20 fracción I y 24 fracción II, todos del Código Penal del Estado, cometido en agravio de ////////////.

La pretensión punitiva del órgano acusador fue la sanción de 10 meses de prisión, suspensión de los derechos que el acusado tenga sobre la víctima, incluidos aquellos sucesorios, la prohibición de acercarse a ella y su domicilio y recibir tratamiento psicoterapéutico —por ese mismo tiempo— y reparación del daño consistente en la suma total de \$21,310.00 pesos, de los que ya han sido cubiertos la suma de \$8500.00 previamente a la audiencia —con motivo de la suspensión condicional del proceso que le revocó al sentenciado—; y el resto se autorizó en pagos diferidos en un plan integral de reparación, consistente en la suma de \$12,810.00, de los que \$3,000.00 se cubrieron en la audiencia de procedimiento abreviado; por lo que el resto de \$9,810.00 se cubrirá en 9 pagos parciales de \$1,000.00 cada uno, y uno más por \$810.00, a partir del 29 de septiembre; 6, 13, 20 y 27 de octubre; 3, 10, 17 y 24 de noviembre; y, 1 de diciembre, todos del presente año 2023, en la etapa de ejecución de sanciones.

[De los registros que sustentan la acusación]

El ministerio público sustentó su acusación en los registros de investigación y datos de prueba recabados en la investigación, entre los que sobresalen la denuncia que presenta ////////////; las entrevistas de ////////////y Entrevista de //////////// madre de la víctima; el certificado médico legal de lesiones, suscrito por el perito ////////////Manzanares y el informe pericial de psicología de ////////////.

Respecto del alcance probatorio de los datos referenciados en la audiencia por el ministerio público, con base en los cuales se admitió y autorizó el procedimiento abreviado, la primera sala de la suprema corte de justicia de la nación interpretó que a partir de la posición en la que el acusado se coloca, se excluye la aplicación del principio de contradicción probatoria reconocido en el artículo 20 de la constitución política de los estados unidos mexicanos; esto es, ya no está en debate demostrar la comisión del hecho delictivo ni la culpabilidad del acusado mediante elementos de prueba, pues con la admisión del procedimiento abreviado las partes convinieron en tener estos presupuestos como hechos probados a partir de los datos que sustentan la acusación con la finalidad de que la autoridad judicial esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

Por lo anterior, cuando el acusado admite dicho procedimiento reconoce su culpabilidad respecto del delito materia de la acusación y renuncia al derecho a tener un juicio oral en el que pueda ejercer el derecho de contradicción probatoria. Obsérvese al respecto la tesis aislada CCLXXX/2018, con registro digital 2018755, del rubro “PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SE EXCLUYE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN PROBATORIA.”.

En esas condiciones —sostuvo la primera sala de la SCJN— el juez de control no tiene por qué realizar un juicio de contraste para ponderar el valor probatorio de cada elemento y de este resultado formarse convicción sobre la culpabilidad o inocencia del sentenciado, ya que ello está fuera de debate porque así lo convinieron las partes, pues considerarlo de otra manera vaciaría de contenido y sentido a la previsión del procedimiento abreviado como medio anticipado de solución de la controversia penal.

[Resolución sobre el conflicto]

Sobre esa base, partiendo de que en este caso las partes admitieron el procedimiento abreviado y, específicamente, el acusado ///////////////, aceptó dicho procedimiento, así como su responsabilidad penal en el hecho delictivo y la propuesta de sanciones, encuentro comprobado el hecho materia de la acusación —en los términos insertos en la parte superior— y resuelvo que el mismo es típico de violencia familiar, en términos del artículo 178, en relación con los diversos 19 fracción I, 20 fracción I y 24 fracción

II, todos del código penal del estado, cometido en agravio de //.

Lo considero de esa manera porque el citado //, realizó conductas de acción de agresión física y psicológica contra la víctima directa, con quien tiene una relación de matrimonio, actualizándose así el delito de violencia familiar en agravio de //, a quien sujetó con ambas manos del cuello y la tiró al suelo, donde se le subió encima y le decía que ya no tendría ningún bebé porque ya no estarían juntos, comenzando a golpearla en la cara y vientre pese a saber que aquella estaba embarazada, lo que sucede cuando se encontraban juntos en el interior del inmueble marcado con el número // municipio de // //, Michoacán, donde al cesar su agresión le indica a la víctima que se fuera o le haría alguna otra cosa.

De ese modo, toda vez que el acusado admitió de manera expresa su responsabilidad, es factible establecer que abarcó con su conocimiento y voluntad los elementos del tipo de violencia familiar, por lo que, considero que actuó con dolo directo de primer grado y, además, de que no identifiqué información que compruebe alguno de los supuestos excluyentes de la acción o del tipo, como ausencia de voluntad —movimiento reflejo, fuerza irresistible o un estado de inconciencia, caso fortuito sin intención ni culpa del acusado—, algún error sobre los elementos del tipo, sino que se comprobó que //, actuó de manera consciente y voluntaria. En consecuencia, resuelvo que están comprobados los elementos del tipo penal de violencia familiar, en agravio //; y, también que no se justificó ninguna causa de justificación, que la conducta de la persona acusada es contraria a derecho —antijurídica—.

En resumen, está comprobado el delito de violencia familiar, en términos de los artículos 178, en relación con los diversos 19 fracción I, 20 fracción I y 24 fracción II, todos del Código Penal del Estado, cometido en agravio de //.

[De la responsabilidad penal del acusado]

Considerando lo que interpretó la primera sala de la SCJN —en los términos insertos en párrafos previos—, la admisión que hizo //del procedimiento abreviado y de su responsabilidad penal en el hecho de la acusación, son suficientes por si mismos



para concluir que está demostrada su plena responsabilidad penal en el delito citado en supralíneas, máxime que existieron sendos señalamientos directos en su contra. Además, que lo realizó en calidad de autor material.

Por lo anterior, dicto sentencia condenatoria contra ///////////////, como plenamente responsable del delito referido en el párrafo previo, en agravio de ///////////////.

[Determinación de la sanción]

Considerando que el ministerio público así lo solicitó y fue aceptado en sus términos por la persona acusada, y existió la autorización firmada por ///////////////—fiscal regional de /////////////// ///////////////, Michoacán— para la reducción en un tercio de la pena, se condena a /////////////// a cumplir una pena privativa de la libertad de 10 meses de prisión; a la suspensión de aquellos derechos que tenga sobre la víctima, incluidos los sucesorios; a la prohibición de acercarse a la víctima y su domicilio; así como al deber de asistir a tratamiento de psicoterapia, para lo cual el juez de ejecución de sanciones penales, una vez que cause ejecutoria esta resolución deberá remitirlo al sistema para el desarrollo integral de la familia (DIF) /////////////// ///////////////, para el cumplimiento de esta sentencia.

La pena de prisión impuesta al sentenciado, deberá cumplirla en términos de los numerales 31, párrafo segundo, del código penal del estado, 102 párrafo primero, de la ley nacional de ejecución penal y 406 del código nacional de procedimientos penales, en el lugar que determine el juez de ejecución penal de esta región judicial, a quien deberá informarse que ///////////////, se encuentra en libertad personal bajo medidas cautelares combinadas de las fracciones I. —La presentación periódica ante la unidad de medidas cautelares y suspensión condicional del proceso cada 15 días—; V —La prohibición de salir del municipio de /////////////// ///////////////, Michoacán—; y, VIII. —La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con la víctima y testigos—.

Igualmente se deberá informar a dicho juzgador, que el sentenciado estuvo privado de su libertad personal dos días —porque 13 y 14 de septiembre de 2023—, porque en



el primero le fue cumplimentada la orden de aprehensión que dicté en su contra al declararlo sustraído de la acción de la justicia ante su incomparecencia a la audiencia intermedia; y el segundo porque en dicha audiencia se resolvió la revisión del cumplimiento de las medidas cautelares, en que se ordenó su libertad para subsistir las precitadas medidas, solo ajustándose la presentación periódica ante la UMECA.

[De la reparación del daño]

Por lo que respecta a la reparación del daño, considerando que por disposición del artículo 20, C, IV, de la constitución, el juez no puede absolver de la reparación del daño si ha emitido una sentencia condenatoria, aunado que en el presente caso el acusado aceptó la propuesta de sanciones que hizo el ministerio público, incluido el pago de la reparación del daño, por lo que lo sanciono por ese concepto.

En ese sentido, las partes pactaron ese concepto por un monto de \$21,310.00 por concepto de reparación del daño desde la investigación complementaria, y así fue reconocida por este juzgador al concederle inicialmente la suspensión condicional del proceso. Así en aquel mecanismo alternativo se cubrió un monto de \$8,500.00 que ya se consideraron para la condena respectiva —así lo prevé el numeral 198 párrafo tercero del código nacional—; restando al revocarse, la cantidad de \$12,810.00.

En ese sentido, las partes acordaron que el monto de \$12,810 citado anteriormente, se cubrirá mediante el plan integral siguiente:

- 1 pago que se hizo en la audiencia de procedimiento abreviado, por la cantidad de \$3,000.00
- 9 pagos por la cantidad de \$1,000.00 que deberán hacerse el 29 de septiembre; 6, 13, 20 y 27 de octubre; 3, 10, 17 y 24 de noviembre; todos del 2023.
- 1 pago de \$810.00 el 1 de diciembre de 2023.

Consecuentemente, se condena a ////////////al pago de la reparación del daño a favor de ////////////, por la cantidad de \$21,310.00 en la forma y términos anotados en los párrafos precedentes.



[Suspensión de derechos políticos del sentenciado]

Con fundamento en el artículo 52 del código penal, toda vez que la prisión conlleva la suspensión del ejercicio de los derechos políticos, en este caso procede dicha sanción para ///////////////, por el mismo lapso de la prisión.

[De los beneficios de ley]

Dado que la pena privativa de la libertad se encuentra dentro de los límites temporales de los numerales 76 y 81 del código penal del estado de Michoacán, pese a que no fueron solicitados por la defensa, pero ellos resultan procedentes, se conceden al sentenciado los beneficios de la sustitución de la pena y suspensión condicional de la ejecución de la pena, y dejo a salvo su derecho para que ante el juez de ejecución penal se acoja al que sea de su elección.

[De la versión pública de esta sentencia]

EL jefe de la unidad de causa de esta región judicial deberá proveer lo necesario para la emisión de la versión pública de esta sentencia, en la que se deberán suprimir los datos personales de todos los intervinientes y aquella información sensible y objeto de resguardo.

[Del decomiso de objetos]

Es improcedente, en términos del artículo 406, tercer párrafo, del código nacional, el decomiso de instrumentos u objetos del delito o su restitución, en razón de que no existió solicitud y no quedaron a disposición del tribunal.



[Declaratoria de firmeza]

En la audiencia de procedimiento abreviado, el acusado, su defensa, el ministerio público y la asesoría jurídica victimal renunciaron a su derecho y termino para apelar esta sentencia al manifestarse conforme con ella, por lo que se previno a la asesora para que la víctima dentro del término de 72 horas haga el pronunciamiento respectivo, quedando pendiente tal declaratoria.

[Notificación y remisión de copias]

Con base en lo que determinó en la audiencia en la que se autorizó el procedimiento abreviado, todas las partes quedan notificadas de la presente sentencia a partir de esta fecha y, en términos del artículo 413 de la legislación adjetiva, una vez que se haga la notificación de la víctima y esta sentencia cause ejecutoria, se deberá remitir copia autorizada al juez de ejecución de sanciones penales de esta región judicial para los efectos de su competencia, igualmente a las partes la versión escrita de esta sentencia, que ya no constituye notificación alguna para ellos, sino el respeto de su derecho a conocer la misma.

Lo resolvió y firma electrónicamente, a través de la herramienta digital Firell, Didier del Ángel /////////////// Ramírez, juez de control y enjuiciamiento del sistema de justicia penal acusatorio y oral de esta región judicial.

"En términos de lo previsto en los artículos 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y protección de datos personales del Estado de Michoacán, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en dichos supuestos".